



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00441-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	COL CONTAINERS S.A.S. ISMAEL ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO
FECHA	5 DE DICIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto informe secretarial, se constata que el apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado ISMAEL ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica alirio.castelblanco@colcontainers.com, con las expedidas sobre el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 12/09/2023.

No obstante, se advierte que no fue informada la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar ni fueron allegadas las evidencias tendientes a acreditar esos asertos según lo reivindica la Ley 2213 de 2022.

En efecto, pese de que en la comunicación se dejó la advertencia que “[...] la dirección de correo electrónico aportada en la presente citación, corresponde a la señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada COL CONTAINERS S.A.S. [...]”, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la COL CONTAINERS S.A.S., no figura el demandado ISMAEL ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO, como representante legal, a efectos de considerar el correo inscrito por aquella para efectos de las citaciones o notificaciones de este.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las evidencias tendientes a refrendar la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por el demandado **o, en su defecto**, reiniciar íntegramente la notificación del mandamiento de pago respecto de ISMAEL ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO a cualquiera de las demás direcciones que le hubieren sido informadas, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a informar la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar y allegar las evidencias tendientes a acreditar esos asertos **o, en su defecto**, reiniciar íntegramente la notificación del mandamiento de pago respecto de ISMAEL ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO a cualquiera de las demás direcciones que le hubieren sido informadas, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232b9289a89f522fc27da17be854f47a3b17fab669d245af498f88d33f0d4091**

Documento generado en 05/12/2023 11:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00420-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	HANSSEL DANIEL HERNANDEZ MENDOZA
FECHA	5 de diciembre del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Visto informe secretarial, se constata que el apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 1564 de 2012, aportó las constancias sobre la entrega de la citación a que se refiere el artículo 291 ibídem. Así mismo, sobre la entrega del aviso que prevé el artículo 292.

No obstante, se advierte que a los autos no ha sido allegado el certificado sobre la situación jurídica del bien hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación a fin de acreditar la práctica del embargo, necesario para disponer seguir adelante la ejecución de conformidad con el numeral 3º del artículo 468 del CGP.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar el certificado sobre la situación jurídica del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación en el cual aparezca el embargo ordenado en el presente proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a allegar el certificado sobre la situación jurídica del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación en el cual aparezca el embargo ordenado en el presente proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40eef879d9d5982fee5925b831c8365d84fbf62807c84c63efbc14b6ef9deb2**

Documento generado en 05/12/2023 11:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2023-00418-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	ANGEL RAFAEL MURILLO ZAPATA
FECHA	5 DE DICIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por reconocer personería jurídica. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que el apoderado de la parte demandante acreditando el pago del arancel judicial, solicita sea desglosado el título que sirvió de base para el mandamiento ejecutivo. Lo anterior con sustento en que, según sus reflexiones, fue negado por no aportar el arancel judicial relacionado con el desglose.

No obstante, se advierte que, en contraste a lo argüido, por medio de auto de 14 de noviembre de 2023, se negó por otras razones, estas consignadas en la parte considerativa de la providencia referida.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto por medio de auto de 14 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2058d3386d6ea7169e07abb8d47b9e85667eed76e94efb5f5dfcd8bbc6a9dea0**

Documento generado en 05/12/2023 11:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	08001405301020230020400
PROCESO	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	CENTRO DE CONCILIACION DE LA CASA DE JUSTICIA SIMON BOLIVAR
FECHA	5 DE DICIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de requerir a la autoridad subcomisionada. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que, por medio de auto de 9 de mayo de 2023, se dispuso comisionar a la ALCALDIA LOCAL DE BARRANQUILLA, para realizar la diligencia de restitución de un bien arrendado ubicado en la Calle 30 No. 35 – 72 Barrio San Roque de Barranquilla (Atlántico), sin que, transcurrido un lapso cercano a seis (6) meses, se hubiere servido a ejecutar la comisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la ALCALDIA LOCAL DE BARRANQUILLA, a fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a informar en forma precisa los motivos por los cuales no ha ejecutado la comisión que le fuere conferida por medio de auto de 9 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d92010cdd42d12cd59899782763e8a028fb75e74cbb48f1105b960b53fdd22**

Documento generado en 05/12/2023 11:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2022-00797-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	NASLY ENITH ESCORCIA VILLEGAS
FECHA	5 DE DICIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que el apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *nazly1728@hotmail.com*, con las expedidas por la empresa AM MENSAJES, sobre el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 03/04/2023, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

No obstante, se advierte que no fue informada la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar ni fueron allegadas las evidencias tendientes a acreditar esos asertos según lo reivindica la Ley 2213 de 2022.

En efecto, pese haber informado en lo relativo a la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por la persona a notificar que *"fue proporcionada por la entidad demandante de su base de datos ICS (Internet Collection System)"* y, aportado resultado de búsqueda en los archivos o registros de la demandante a fin de refrendar esas afirmaciones, conviene precisar que, este no acredita la forma como fue obtenida la dirección electrónica, pues esto lo hacen las solicitudes o formularios provenientes o diligenciados por la persona a notificar en los que suministre la información o comunicaciones remitidos por la misma desde el respectivo medio electrónico.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las evidencias tendientes a refrendar la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por el demandado o realizar la notificación en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a informar la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar y allegar las evidencias tendientes a acreditar esos asertos o notificar en debida forma al parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf7a83354f3f1e79932e6902889aff02b38942721a7869a05eacd810ae8d93b**

Documento generado en 05/12/2023 11:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00797-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	NASLY ENITH ESCORCIA VILLEGAS
FECHA	30 de noviembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el secuestro del inmueble trabado en la litis, se ha agregado al expediente electrónico el Certificado de Tradición donde consta la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria número 040-586953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinado el plenario se observa que efectivamente se ha agregado al expediente electrónico el Certificado de Tradición donde consta la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria número 040-586953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por lo que es procedente ordenar su secuestro, de acuerdo con lo normado en el artículo 595 del Código General del Proceso, comisionando para ello, al ALCALDE DE BARRANQUILLA, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble trabado en la litis y bajo el amparo de lo establecido en el Art.38 de la misma obra, para que lleve a cabo dicha diligencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el secuestro del inmueble de propiedad de la demandada NASLY ENITH ESCORCIA VILLEGAS con C.C.1.140.838.321 distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.040--586953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la CALLE 131 No.9-125 TORRE 52 PISO 5 APARTAMENTO 502 MULTIFAMILIAR VILLAS DEL CARIBE ETAPA II en esta ciudad. En la práctica de la diligencia se observará lo reglamentado en el Art.595 numeral 3° del Código General del Proceso, debiéndose hacer entrega del mismo al secuestre, sí así se dispone, previo inventario. Nombrar como secuestre a JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicara el nombramiento a la CALLE 59 No.21B-90 en esta ciudad, CELULAR 3103574174 CORREO ELECTRONICO: javier.perito@hotmail.com. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o su apoderado, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento, inhabilidad o incompatibilidad se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Segundo: Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en los artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso se comisiona al señor ALCALDE DE BARRANQUILLA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestre. Señálese como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia la suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000,00). A la comisión se le anexará copia de este auto. Al Secuestre deberá comunicársele el día y hora de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a64fea009a70136c62255dd2a238681b94f4e2c989dd717fed6ce4906eb5ccb**

Documento generado en 05/12/2023 11:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION	080014053010-2021-00730-00
DEMANDANTE	YAHELIS LEVITH OROZCO TORRES
FECHA	5 DE DICIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal del liquidador. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)..

Visto informe secretarial, se constata que el liquidador manifiesta haber notificado notificar a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias.

No obstante, respecto del acreedor REINTEGRA S.A.S., se advierte que no fue notificada en la dirección electrónica o física inscrita en el registro mercantil con el propósito de recibir notificaciones judiciales que corresponde a notificacion.reintegra@covinoc.com.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al liquidador a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal correspondiente a notificar al acreedor del deudor REINTEGRA SAS, incluido en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia del proceso, a fin de que se hagan parte en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2053362a5fc88f47c3ffc6141b589ec54b1e437aef2457517a614329a2ebebe**

Documento generado en 05/12/2023 11:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION	080014053010-2021-00478-00
DEMANDANTE	ANDRES FERNANDO AVILES ARTEAGA
FECHA	5 DE DICIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por reconocer personería jurídica. Sírvasse Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto informe secretarial, se constata que el acreedor SERLEFIN S.A.S., confirió poder especial a la abogada DANIELA YAMILE ESPINOSA ROJAS. En consecuencia y, en vista de que satisfacen las exigencias previstas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería.

Así mismo, se advierte que el liquidador aportó las constancias de notificación respecto de parte de los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias. No obstante, manifestando desconocer la dirección donde la cónyuge y algunos otros acreedores recibirán notificaciones, entre otras informaciones, solicitó se requiera al deudor a fin de que se sirva a suministrar dicha información.

No obstante, previo a resolver de fondo sobre dicha cuestión, en vista de que el liquidador interpuso recurso de reposición contra el auto de 14 de noviembre de 2023, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se dispondrá que, por Secretaría, se surta su respectivo traslado de conformidad con el artículo 110 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería DANIELA YAMILE ESPINOSA ROJAS, como apoderado de SERLEFIN S.A.S., para el proceso de la referencia, en los mismos términos y condiciones que le fue conferido.

SEGUNDO: Abstenerse de requerir al deudor de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto de 14 de noviembre de 2023, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0506f4dfa15b86eb71481ebe1c065de8b046a3f92ceef92a1f844bcb50145fa1**

Documento generado en 05/12/2023 11:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	08001405301020210035800
PROCESO	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	CENTRO DE CONCILIACION DE LA UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
FECHA	5 DE DICIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de requerir a la autoridad subcomisionada. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que, por medio de auto de 12 de julio de 2021, se dispuso comisionar a la ALCALDIA LOCAL DE BARRANQUILLA, para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado ubicado en la Carrera 65 No. 79 – 15 Ap. 201 de Barranquilla (Atlántico), sin que, transcurrido un lapso superior a dos (2) años, se hubiere servido a ejecutar la comisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la ALCALDIA LOCAL DE BARRANQUILLA, a fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a informar en forma precisa los motivos por los cuales no ha ejecutado la comisión que le fuere conferida por medio de auto 12 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e4ce6919ff4d12919fd101fa64b25e8f18fe64d5d3f0b67a4bd6e1f8421a0e**

Documento generado en 05/12/2023 11:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2021-00327-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	MORGA MANUEL MENDOZA MERCADO
FECHA	5 DE DICIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente por corregir providencia. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, específicamente en la parte considerativa, se incurrió en un error por inclusión de palabras por cuanto se motivó que la orden de pago se dispuso por medio de auto de 13 de abril de 2023, siendo lo correcto que la fecha de la providencia es 12 de julio de 2021.

Cabe advertir que, a pesar de que el error no está contenido en la parte resolutive, sí influye en esta dado que la orden de seguir adelante la ejecución se da para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Los artículos 286 y 287 de la Ley 1564 de 2012 o CGP, sobre la corrección de las providencias, prevé:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la parte considerativa del auto adiado 20 de noviembre del 2023, por el cual se siguió adelante la ejecución de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, entiéndase que “(...) a través de auto proferido el 12 de julio de 2021, se libró mandamiento a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., quien actúa a través de apoderado, en contra de MORGA MANUEL MENDOZA MERCADO (...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4a169d739d87f460eca6270a399a9cb40192ed640d50c4e67930e6ddb4f2fb**

Documento generado en 05/12/2023 11:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	68001310301220200014401
PROCESO	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	CARLOS FERNANDO LUCENA LIZARAZO
DEMANDADO	GUIAR GRUPO DE INVERSIONES EN ARQUITECTURA S.A.S.
FECHA	5 DE DICIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de requerir a la autoridad subcomisionada. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que, por medio de auto de 20 de octubre de 2022, se dispuso acoger la comisión conferida para la práctica de la medida cautelar de secuestro del inmueble con Matricula No. 040-471274; así mismo, subcomisionar a la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, para los fines establecidos en la comisión, sin que, transcurrido un lapso superior a un (1) año, se hubiere servido a ejecutar la comisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, a fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva a informar en forma precisa los motivos por los cuales no ha ejecutado la subcomisión que le fuere conferida por medio de auto 20 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38a31d3a7d180ecb362db14f611c90d3328c01123e2310d6f35235b1c12031f**

Documento generado en 05/12/2023 11:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	DESPACHO COMISORIO
RADICACION	11001400302120170143400
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO LUCAS MARTINEZ YAIRA MILENA MENDOZA TURRIAGO
FECHA	5 DE DICIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el despacho comisorio de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C., en el proceso EJECUTIVO, promovido por FINANZAUTO S.A. BIC, contra CESAR AUGUSTO LUCAS MARTINEZ y YAIRA MILENA MENDOZA TURRIAGO, confirió comisión a los jueces municipales de Barranquilla, para la práctica de medida cautelar de secuestro del vehículo automotor de placa BXP714.

A través de auto de 8 de noviembre de 2023, se dispuso requerir al comitente a fin de que se prestara a remitir el certificado de tradición del bien objeto de la medida cautelar, sirviéndose a remitir tal pieza.

Ahora, en punto de determinar la competencia para la práctica de la comisión, según logra extraerse del contenido certificado de tradición, se constata que el bien objeto de la diligencia se encuentra matriculado en el municipio de BARRANCABERMEJA (SANTANDER), careciéndose por lo tanto de competencia territorial para la diligencia de conformidad con el artículo 38 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver el despacho al comitente por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe9328228fa712cb29e9d5879c17f8deeebffa0e31ce933d458820212e545b96**

Documento generado en 05/12/2023 11:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2016-00050-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	GLENIA MERCEDES CASTILLO CALY
FECHA	5 DE DICIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por resolver renuncia al poder. Sírvasse Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que la abogada SONIA ISABEL DUMAR HABIB, presentó pliego mediante el cual renuncia al poder que al mismo fuere conferido por BANCO DE BOGOTA, para que actuara en el proceso como su conducto hasta su terminación.

No obstante, en el *sub lite*, a través de auto proferido el 21 de octubre de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, careciendo de facultades para realizar actuaciones posteriores a las que renunciar. Lo anterior, sin contar que no acompañó constancia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de aceptar la renuncia al poder conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2969b331651bdb1eac9e9110d23f0910a7ce588326e873586e65f814222f3c3f**

Documento generado en 05/12/2023 11:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014003010-2015-00233-00
DEMANDANTE	PAULINA MERCEDES SOLANO MERCADO
DEMANDADO	ANDRES FERNANDO FERNANDEZ MORENO
FECHA	5 DE DICIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, pendiente por resolver sobre el desglose de los títulos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, se constata que la endosataria en procuración de la demandante, abonando el pago del arancel judicial relacionado con desgloses, solicita sea desglosado el documento aducido como título ejecutivo.

En ese orden, examinadas las actuaciones del proceso se verifica que, por medio de auto de 6 de octubre de 2017, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desglósense el título que sirvió de base para el mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, a quien se entregará con las constancias del caso. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a1f4245da98157604da438d3b8df72c792c8133e3236805cc36a5470ae62a3**

Documento generado en 05/12/2023 11:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN	08001-40-53-010-2023-00864-00
DEMANDANTE	GUILLERMO PALOMINO
DEMANDADO (S)	ENOC MORALES
FECHA	5 de diciembre de 2023

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, informándole que nos correspondió por reparto. Pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el señor GUILLERMO PALOMINO contra el señor ENOC MORALES, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos MIL (\$46.400.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2° "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el señor GUILLERMO PALOMINO contra el señor ENOC MORALES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400734a80ffc9a0d6315e92d0838f4b9a144618437c0a58483b4e7ad3069bccb**

Documento generado en 05/12/2023 11:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00860-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	YEIMY MILENA CARATT VILLADIEGO
FECHA	5 de diciembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como de la Escritura Pública No.1856 del 29 de abril de 2021 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-613493, resulta a cargo de la señora YEIMY MILENA CARATT VILLADIEGO una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de la señora YEIMY MILENA CARATT VILLADIEGO reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra de la señora YEIMY MILENA CARATT VILLADIEGO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$1.245.603,35), correspondientes a CAPITAL DE CUOTA EN MORA, contenida en el PAGARÉ número 05702381100072689.
- b) CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$5.138.396,65) correspondientes a INTERESES CORRIENTES derivados del PAGARÉ número 05702381100072689.
- c) OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$85.146.303,36), correspondientes a CAPITAL ACELERADO insoluto, contenida en el PAGARÉ número 05702381100072689.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- d) No librar mandamiento de pago con relación a la suma de \$389.684.71 correspondientes al SEGURO DE VIDA Y DE INCENDIOS, por no estar contenido en el título valor objeto del presente proceso.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.





Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 05702381100072689 y la Escritura Pública No.1856 del 29 de abril de 2021 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., a la Doctora JANNY VANESA TORRES VEGA, identificado con la C.C.55.303.121 y T.P.224.267 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-613493 de propiedad de la demandada YEIMY MILENA CARATT VILLADIEGO con C.C.1.048.270.173. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100f7302cdcaacf79effd77c4137a41fc33a15c3bb82c04de2b83a34d8f26215**

Documento generado en 05/12/2023 11:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00851-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	MARTHA MARIN ALVAREZ
FECHA	5 de diciembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARTHA MARIN ALVAREZ reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra la señora MARTHA MARIN ALVAREZ.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: RENAULT
LINEA: DUSTER DYNAMIQUE
CLASE: CAMIONETA
PLACAS: DTX095
COLOR: GRIS ESTRELLA
MODELO: 2018
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9FBHSR595JM812486
NUMERO DE MOTOR: 2842Q114525

De propiedad de la señora MARTHA MARIN ALVAREZ, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.





Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que el PARQUEADERO AUTORIZADO en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Circular DESAJBAC23-C1 del 15 de Septiembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46187222d28ab4a22c3ef78448a3d8d73b2d110df054135713bab2c9a9b680b9**

Documento generado en 05/12/2023 11:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00847-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	LAURA CAROLINA RODRIGUEZ RIOS
FECHA	5 de diciembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la Escritura Pública No.0208 del 08 de febrero de 2022 protocolizada en la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-610073, resulta a cargo de la señora LAURA CAROLINA RODRIGUEZ RIOS una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el BANCO DE BOGOTA, en contra de la señora LAURA CAROLINA RODRIGUEZ RIOS reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE BOGOTA contra la señora LAURA CAROLINA RODRIGUEZ RIOS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$44.636.734,00) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 659202152.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art.8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 659202152 y la Escritura Pública No.0208 del 08 de febrero de 2022 protocolizada en la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner





a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, al Doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con la C.C.73.578.549 y T.P.111.813 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-610073 de propiedad de la demandada LAURA CAROLINA RODRIGUEZ RIOS con C.C.1.143.150.147. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d91552c8e3b7e842d0b4c718c75c711a4a75255e05ac945670f10fdce254ca1**

Documento generado en 05/12/2023 11:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00766-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ANA GRACIELA MANTILLA LOZANO
FECHA	4 de diciembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho solicitud de medida cautelar presentada. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el art.593 del Código General del Proceso, será decretada y limitada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Decretar el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que reciba la demandada ANA GRACIELA MANTILLA LOZANO con C.C.1.143.446.067 como empleada de IPS SURAMERICANA. Comunicar al Pagador de la mencionada Entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A. de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del art.593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c31d1bd629a197ddd9c1a2ad3bd1f3ae2a4ab9a69553c21844e4917519d6a30**

Documento generado en 05/12/2023 11:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00753-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAVIER ALFONSO MERCADO ARCHIBOLD
FECHA	5 DE DICIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 26 de octubre de 2023, se libró mandamiento a favor de BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de endosatario, en contra de JAVIER ALFONSO MERCADO ARCHIBOLD.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *mercadoariza40@hotmail.com*, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 02/11/2023, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, obran las evidencias visibles a folio 54 archivo denominado 01DemandayAnexos.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JAVIER ALFONSO MERCADO ARCHIBOLD para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$9.720.580), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2559f659f00f0186bc8df47f890b083f1162641b9e2297395007385693fab3e**

Documento generado en 05/12/2023 11:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00753-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAVIER ALFONSO MERCADO ARCHIBOLD
FECHA	5 DE DICIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$9.720.580
GASTOS NOTIFICACIONES	\$
TOTAL	\$9.720.580

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)..

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$9.720.580), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cffc48209e2aae56a36458435ad3fdd936f293bc0c58e40bf15cb35df39464**

Documento generado en 05/12/2023 11:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00730-00
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANDREA ISABEL MONTAÑEZ ZAPATA
FECHA	4 de diciembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el secuestro de los inmuebles trabados en la litis, se han agregado al expediente electrónico los Certificados de Tradición de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en el que consta la inscripción de los embargos ordenados a los inmuebles con matrículas inmobiliarias número 040-491354 y número 040-491284. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinado el plenario se observa que efectivamente se han agregado los Certificados de Tradición de Matrículas Inmobiliarias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en el que consta la inscripción de los embargos ordenados a los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 040-491354 y número 040-491284, por lo que es procedente ordenar sus secuestros, de acuerdo con lo normado en el artículo 595 del Código General del Proceso, comisionando para ello, al ALCALDE DE BARRANQUILLA, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble trabado en la litis y bajo el amparo de lo establecido en el Art.38 de la misma obra, para que lleve a cabo dicha diligencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el secuestro de los inmuebles de propiedad de la demandada ANDREA ISABEL MONTAÑEZ ZAPATA con C.C.1.140.834.006 distinguidos con la **MATRÍCULA INMOBILIARIA No.040-491354** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la CARRERA 27 # 47-47 CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ISIDRO APTO 807 TORRE 1 en esta ciudad y la **MATRÍCULA INMOBILIARIA No.040-491284** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la CARRERA 27 # 47-47 CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ISIDRO GARAJE 254 en esta ciudad. En la práctica de la diligencia se observará lo reglamentado en el Art.595 numeral 3º del Código General del Proceso, debiéndose hacer entrega del mismo al secuestre, sí así se dispone, previo inventario. Nombrar como secuestre a JAMILTON MEJIA CUPITRA, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicara el nombramiento al CORREO ELECTRONICO: jamiltonmejia@hotmail.com CELULAR: 3114052455. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o su apoderado, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento, inhabilidad o incompatibilidad se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.



Segundo: Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en los artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso se comisiona al señor ALCALDE DE BARRANQUILLA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestro. Señálese como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000,00). A la comisión se le anexará copia de este auto. Al Secuestro deberá comunicársele el día y hora de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caacbf4e635b7707c328a00eac9fc8264650dcfba69d410be5b71f3869ba3a06**

Documento generado en 05/12/2023 11:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00705-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JUAN CAMILO BURBANO IBARRA
FECHA	5 DE DICIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que el apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica jcburbano5@hotmail.com.

No obstante, se advierte que no fue informada la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar ni fueron allegadas las evidencias tendientes a acreditar esos asertos según lo reivindica la Ley 2213 de 2022.

En efecto, el apoderado pese haber informado en lo relativo a la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por la persona a notificar que "(...) pertenece al demandado de acuerdo al Documento CONFIDENCIAL (...)", cabe advertir que, de esta forma no acredita como fue obtenida la dirección electrónica, pues esto lo hacen los documentos provenientes o diligenciados por la persona a notificar en los que suministre la información o comunicaciones remitidos por la misma desde el respectivo medio electrónico, piense, por ejemplo, en los formatos de vinculación, solicitudes de crédito, entre otros, pues los simples constancias de la forma como fue suministrado el canal electrónico al apoderado por parte de su poderdante, en modo alguno acreditan como fue obtenido en últimas por este.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesales correspondiente a: **i)** a informar la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar y allegar las evidencias tendientes a acreditar esos asertos, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla las cargas procesales correspondientes a: **i)** informar la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar y allegar las evidencias tendientes a acreditar esos asertos, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d108dd8e57cc72dfe01835ce07852bb85d509c8653e6a0961a8acc772c5ad86**

Documento generado en 05/12/2023 11:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00686-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	KEYNER JOSE CASTILLO NIETO
DEMANDADO	ALFONSO DAVID DONADO GARCIA
FECHA	5 DE DICIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la parte demandada presentó excepciones. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto informe secretarial, se constata que el demandado ALFONSO DAVID DONADO GARCIA, confirió poder especial al abogado RICARDO MARIO TORRES ZAMPIERI. En consecuencia y, en vista de que satisfacen las exigencias previstas en el CGP, se le reconocerá personería.

Ahora bien, dado que no obran constancias de haberse efectuado las notificaciones con precedencia, al demandado se le entenderá notificado por conducta concluyente de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del CGP, cuyo tenor reza:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a ALFONSO DAVID DONADO GARCIA, como apoderado de RICARDO MARIO TORRES ZAMPIERI, para el proceso de la referencia, en los mismos términos que le fue conferido.

SEGUNDO: Entiéndase notificado por conducta concluyente al demandado, desde la fecha de notificación de la presente providencia, a partir de la cual empezarán a contarse los términos, en caso de que la notificación no se hubiere surtido con antelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed45c98aa0e30d47e93d6e4418bfa1e1c2ca091dedbe11e0018586e76c280df5**

Documento generado en 05/12/2023 11:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00457-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	PIEDAD DEL CARMEN ROJAS ARROYO
FECHA	5 DE DICIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia pendiente de requerir la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que la parte demandante allegó las constancias de pago de la inscripción de la medida. No obstante, no aportó el pago de la reproducción del respectivo certificado de matrícula.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las constancias de pago de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador o, en su defecto, remitir el certificado de matrícula con la anotación del embargo del bien gravado con hipoteca.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las constancias de pago de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador o, en su defecto, remitir el certificado de matrícula con la anotación del embargo del bien gravado con hipoteca, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b85035fd0ca4d4ac06e548b568e7d64aa537c6680fc7fb4597a4fea303590a**

Documento generado en 05/12/2023 11:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>